



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00283-00 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – KELLY TATIANA URBANO
TARAPUES Vs LUIS FERNANDO LÓPEZ CRIOLLO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta de junio de 2023.

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00283-00

Auto No. 1406

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida mediante apoderada judicial por la señora KELLY TATIANA URBANO TARAPUES contra el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ CRIOLLO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- 1) Se debe corregir el poder aportado, como quiera que no se evidencia que el poder allegado haya sido conferido mediante mensaje de datos, por lo tanto, deberá allegarse dicha constancia conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, de conformidad con lo previsto en el citado decreto; o de lo contrario, conferirse el poder según lo contempla el artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal realizada ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00283-00 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – KELLY TATIANA URBANO
TARAPUES Vs LUIS FERNANDO LÓPEZ CRIOLLO

- 2) Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se allegó solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá aportar prueba que acredite que fue enviada la demanda y sus anexos a la parte demandada. En caso de que el envío se realice de forma física se debe allegar los documentos referidos debidamente cotejados por la empresa postal a través de la cual se realiza el envío, y si es por medio electrónico, se deberá anexar prueba idónea de la que se desprenda cuáles son los documentos adjuntados en el mensaje de datos. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en concordancia con el numeral 3º inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.
- 3) Deberá corregir el acápite denominado “Procedimiento” y “Competencia”, toda vez que este asunto no corresponde a un proceso de Jurisdicción Voluntaria (Art. 577 C.G.P.)
- 4) Deberá informar detalladamente cuál es el lugar de notificaciones de la parte demandante, en estricto cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. Ello, en razón a que informa en la demanda únicamente una dirección electrónica.
- 5) Deberá informar detalladamente cuál es el lugar de notificaciones de la parte demandada, en estricto cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. Ello, en razón a que informa en la demanda únicamente una dirección electrónica.
- 6) Deberá informar la apoderada judicial detalladamente cuál es su lugar de notificaciones, en estricto cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Finalmente, es pertinente recordar que conforme con lo reglado en el inciso 2º del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en el Poder se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00283-00 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – KELLY TATIANA URBANO
TARAPUES Vs LUIS FERNANDO LÓPEZ CRIOLLO

con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no sucede en el presente caso, por lo cual se requerirá a la apoderada para que proceda de conformidad.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la abogada LINA MARÍA HOYOS CASTRO para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 6 del acuerdo PCSJA2011532 del 11 de abril de 2020 *“Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”*

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6442194a46357e49397d0153bff89329ddb69c772111bcf04a1c563f9a4d37**

Documento generado en 30/06/2023 11:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>